

Contenido

► INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

Gobierno Nacional reglamenta los estándares para la revelación de información financiera de Administradoras de Riesgos Laborales. Decreto 0301 de 2015 "Por el cual se dictan disposiciones para la Revelación de la Información Financiera en el sistema General de Riesgos Laborales". Ministerio del Trabajo. **Pág. 1**

Ministerio de Hacienda y Crédito Público define la conformación de una comisión de Expertos ad honórem que estudiará el Régimen Tributario Colombiano. Decreto N° 0327 de 2015 "Por el cual se reglamenta la composición y funcionamiento de la Comisión de Expertos ad honórem de que trata el artículo 44 de la Ley 1739 de 2014". Ministerio de Hacienda y Crédito Público. **Pág. 2**

Modificación de fechas de desembolso de la cobertura de tasa pertenecientes a los hogares beneficiarios en el marco del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores -VIPA. Decreto N° 349 de 2015 "Por el cual se modifica el numeral 2. del artículo 4° del Decreto 161 del 5 de febrero de 2014 en cuanto a las fechas de desembolso de la cobertura de tasa de interés para los potenciales deudores de crédito pertenecientes a los hogares beneficiarios en el marco del "Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores" -VIPA" Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. **Pág. 3**

[Ver más en interior >>](#)

► INFORMACIÓN JURÍDICA REGIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

Secretaría Distrital de Hacienda - Resolución 019 de 2015: "Por la cual se modifica la Resolución No. SDH- 000417 del 23 de diciembre de 2013, que establece los lugares, plazos y descuentos que aplican para cumplir con las obligaciones formales y sustanciales para la presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, DIB de la Secretaría Distrital de Hacienda" **Pág. 9**

► LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD DE INTERÉS.

Gobierno Nacional reglamenta los estándares para la revelación de información financiera de Administradoras de Riesgos Laborales. Decreto 0301 de 2015 "Por el cual se dictan disposiciones para la Revelación de la Información Financiera en el sistema General de Riesgos Laborales" Ministerio del Trabajo.



Foto: www.consultorsalud.com

El Gobierno Nacional dentro de su competencia para regular la adecuada utilización económica y social de los recursos del Sistema de Riesgos Laborales, con el fin de garantizar el acceso a los servicios y su prestación efectiva a la población afiliada al Sistema General de Riesgos Laborales, expidió reglamentación sobre la revelación de información financiera de las ARL. Lo anterior, teniendo en cuenta que para la revelación de información financiera se deben establecer unas pautas a las Administradoras de Riesgos Laborales, con el fin que dicha información se presente adecuadamente en los estados

>>



<<

financieros y sus notas, siendo posible su análisis, interpretación, simplificación, abstracción y agrupación.

Así las cosas, para la revelación de información financiera, las ARL debe tener en cuenta lo previsto en el parágrafo 5° del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012, según el cual dichas entidades para el pago de las labores de intermediación, solo podrán utilizar recursos propios que constituyen ingreso o que conforman su patrimonio; así mismo determina que en ningún caso podrán utilizarse, cotizaciones pagadas, reservas técnicas y reservas matemáticas constituidas para el pago de pensiones del sistema, ni sus rendimientos financieros. Finalmente señala el Decreto que la Superintendencia Financiera definirá los mecanismos de reporte y revelación de información para las Administradoras de Riesgos Laborales de acuerdo con las condiciones de este Decreto.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público define la conformación de una comisión de Expertos ad honórem que estudiará el Régimen Tributario Colombiano. Decreto 0327 de 2015 "Por el cual se reglamenta la composición y funcionamiento de la Comisión de Expertos ad honórem de que trata el artículo 44 de la Ley 1739 de 2014". Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El artículo 44 de la Ley 1739 de 2014 creó la Comisión de Expertos ad honórem con el fin de estudiar el Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la Renta y Complementarios aplicable a las entidades sin ánimo de lucro, los beneficios tributarios existentes y las razones que los justifican, el régimen del Impuesto sobre las Ventas y el régimen aplicable a los impuestos, tasas y contribuciones de carácter territorial con el objeto de proponer reformas orientadas a combatir la evasión y elusión fiscales y a hacer el sistema tributario más equitativo y eficiente.



Foto: elpilon.com.co

Dicha Comisión estará conformada además de su Presidente, por nueve (9) expertos en materia tributaria y otras disciplinas relacionadas con los asuntos a estudiar por la Comisión que podrán ser: académicos, miembros de centros de pensamiento en temas económicos o tributarios, y del sector privado.

En este orden de ideas, mediante el Decreto 327 de 2015, fue conformada la referida Comisión, presidida por el Director de la DIAN y compuesta además por los siguientes miembros:

1. Miguel Urrutia Montoya
2. Guillermo Perry Rubio
3. Leonardo Villar Gómez
4. Ricardo Bonilla González
5. Rosario Córdoba Garcés
6. Julio Roberto Piza Rodríguez

>>

<<

7. Alfredo Lewin Figueroa
8. Soraya Montoya González
9. Oscar Darío Morales

La Comisión de expertos podrá recibir y discutir estudios y propuestas sobre los temas a que se refiere el artículo 44 de la Ley 1739 de 2014, que presenten de manera oportuna y conforme con el reglamento que adopte la Comisión: los Gremios, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Defensoría del Contribuyente, la Academia, los Centros de Pensamiento en temas económicos o tributarios, los Organismos y Agencias Internacionales, entre otros.

Así mismo la Comisión podrá conformar mesas de trabajo con expertos nacionales e internacionales ad honorem, en cada una de las materias objeto de estudio, y al cual podrán ser invitados especiales expertos internacionales que designe el Ministro de Hacienda y Crédito Público. Dentro de los 10 días siguientes a la entrada en vigencia del Decreto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, instalará formalmente la Comisión, que será clausurada en la sesión final que se realice en un término máximo de diez (10) meses contados a partir de la entrada en vigencia del decreto.

Modificación de fechas de desembolso de la cobertura de tasa pertenecientes a los hogares beneficiarios en el marco del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores -VIPA. Decreto 349 de 2015 *"Por el cual se modifica el numeral 2. del artículo 4° del Decreto 161 del 5 de febrero de 2014 en cuanto a las fechas de desembolso de la cobertura de tasa de interés para los potenciales deudores de crédito pertenecientes a los hogares beneficiarios en el marco del "Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores"-VIPA"* Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto por medio del cual se modifica el numeral 2. del artículo 4° del Decreto 161 del 5 de febrero de 2014 en referencia a las fechas de desembolso de la cobertura de tasa de interés de crédito pertenecientes a los hogares beneficiarios en el marco del "Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores"- VIPA", medidas que se hacen necesarias para obtener el cierre financiero para la compra de vivienda de los hogares que se encuentran bajo el marco de este proyecto, garantizando la extensión de este programa hasta el 31 de diciembre de 2016, siendo necesario que los deudores de los hogares beneficiarios puedan acceder a la cobertura de tasa de interés prevista en el Decreto 161 de 2014, hasta el 31 diciembre 2016 o hasta el agotamiento del número de coberturas que FONVIVIENDA contemple.

Foto: www.elnuevosiglo.com.co

Por consiguiente mediante este Decreto se determinan cupos de cobertura para los créditos desembolsados entre el 1 febrero de 2014 y el 31 de diciembre de 2016 o hasta

>>



<<

el agotamiento de las mismas definidos por FONVIVIENDA, sin exceder la fecha anteriormente prevista, lo cual solo aplica para hogares beneficiarios del Programa VIPA, ahora denominado "Casa Ahorro"

Designan Alcalde Mayor de Bogotá A Hoc, al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para actuar en funciones de control urbanístico derivadas de la Licencia de Construcción No. LC-14-2-0663. Decreto 00300 de 2015. *"por el cual se designa Alcalde Mayor de Bogotá Ad Hoc, en forma exclusiva, frente al ejercicio de las funciones de control urbanístico derivadas de la Licencia de Construcción número LC-14-2-0663."* Ministerio del Interior.

De conformidad con la solicitud planteada por el Alcalde Mayor de Bogotá al señor Procurador General de la Nación, para que este de aceptación del impedimento, fundamentado en el artículo 40 de la Ley 734 de 2002, dado que el constructor responsable del proyecto urbanístico objeto de control urbano, Juan Carlos Alcocer García, es hermano de la esposa del mandatario local, y una vez aceptada la solicitud por el Presidente de la República, el Gobierno Nacional decretó la designación de un Alcalde Mayor de Bogotá Ad Hoc, en forma exclusiva, para que actúe como jefe de gobierno y de la administración distrital frente al ejercicio de las funciones de control urbanístico derivadas de la Licencia de Construcción No. LC-14-2-0663, en la modalidad de obra nueva, para desarrollar el proyecto constructivo "Reserva Fontanar Apartamentos", ante una eventual infracción a las restricciones normativas sobre Zonas de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal La Conejera.



Foto: bogotadc.quebarato.com.co

De esta forma, se realiza la Designación como Alcalde Mayor de Bogotá Ad Hoc, al doctor Gabriel Vallejo López, quien se desempeña como Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que actúe como jefe de gobierno y de la administración distrital de Bogotá, en forma exclusiva, frente al ejercicio de las funciones de control urbanístico derivadas de la referida Licencia de Construcción.

► JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

Impuesto de Delineación Urbana no debe generarse con ocasión de la renuncia de la licencia que dio lugar al mismo. Sentencia 25000232700020100002301. Consejo de Estado.

La demanda adelantada por una constructora en contra de la Secretaría de Hacienda Distrital solicitando nulidad de las resoluciones que esta había expedido con efecto de los tributos

>>



<<

cancelados por Delineación urbana, y a su vez la devolución de estos dineros, tuvo lugar, por la negativa de la Secretaria de Hacienda Distrital de hacer la devolución del dinero cancelado en debida forma por la constructora y con los intereses moratorios causados a la fecha.

Los hechos planteados dentro de la demanda se ocasionaron cuando la constructora a fin de obtener la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva sobre un predio, canceló el valor de \$367.012.000 por impuesto de Delineación Urbana; posteriormente en el mes de abril del año 2007 la curaduría Urbana No. 4 expidió la licencia de construcción, pero para el mes de junio del mismo año, previa solicitud expresa, la constructora solicitó dejar sin efectos la licencia expedida, ante lo que la curaduría mediante resolución 074-0834 dejó sin efecto la licencia de construcción otorgada.

Acto seguido, la constructora solicitó a la Secretaria de Hacienda Distrital la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto de delineación urbana, siendo negada la petición por esta entidad.

El apoderado de la constructora adujo como argumentos que para el caso en particular el hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia de construcción y este hecho generador se encuentra atado a que se ejecuten dentro del predio las obras correspondientes a las autorizadas por la licencia; en consecuencia manifiesta que se deben cumplir los dos elementos que integran la causación del hecho correspondiente a la emisión de la licencia y a la construcción de las obras, y si dichos efectos de la actuación se dejan sin efectos o anuladas, como lo solicitó la constructora al momento de su renuncia a los derechos adquiridos mediante la licencia otorgada, no debería configurarse el impuesto gravado y por consiguiente no sería una causa legal para cobrarlo.

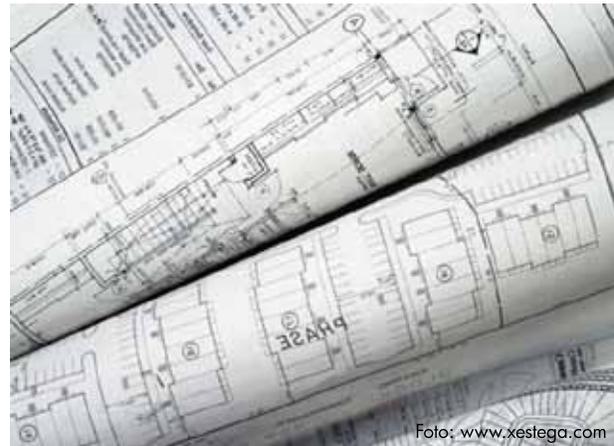


Foto: www.xestega.com

Adicionalmente ante la justificación entregada por la Secretaria de Hacienda en donde se aduce una violación de derechos adquiridos al distrito de conformidad con lo señalado en el artículo 15 de Código Civil, la constructora desvirtúa tal planteamiento, basado en que las licencias de construcción son actos de carácter administrativos que confieren derechos particulares y concretos a favor del titular de la misma, por lo que no se configuraría, como lo expresó la administración, un daño causado al Estado por la renuncia de la licencia; caso distinto sería cuando se obtiene la licencia pero esta no se usa, pues en este caso el Estado si tiene un derecho a percibir tal gravamen.

De esta forma, aduce el demandante, también podría contemplarse un enriquecimiento sin causa por la administración, pues el cobro carece de causa siendo procedente la devolución de los dineros generados y cancelados por la constructora, suma que debe ser reconocida con los intereses aplicables al caso.

La posición del Tribunal en primera instancia fue la negación de las pretensiones de la demanda, partiendo que el hecho generador se constituye con la expedición de la licencia de cons-

>>



<<

trucción, ampliación, modificación, adecuación, reparación de obras y urbanización de terrenos, y no es pertinente el argumento expuesto por la demandante donde señala que es necesario la ejecución y desarrollo de las obras en el predio y que el hecho de hacer formal su renuncia ante la curaduría no invalida los efectos tributarios derivados de la expedición de la licencia, por lo que no se configuraría enriquecimiento ilícito de la administración.

Ante tal decisión, la constructora interpone recurso de apelación, de la cual conoce el Consejo de Estado quien expone en sus consideraciones que la Ley 97 de 1913 otorga autorizaciones especiales a ciertos concejos municipales y faculta al Concejo de Bogotá para crear el impuesto de delimitación urbana, y el Decreto 1333 de 1986, por el cual se expide el código de régimen municipal, establece que los concejos municipales pueden crear entre otros el impuesto de delimitación. En este sentido, aprecia de estas normas que el tributo ocasionado por la delimitación urbana se genera por la construcción de nuevas edificaciones o por la reparación de obras ya existentes.

La Sala entra a precisar los hechos formulados en la demanda donde inicialmente se da como hecho probado la solicitud de desistimiento por parte de la constructora ante la curaduría, de la cual se ocasiono un gravamen a favor de la administración que fue cancelado en su momento, luego de esto la constructora solicitó nuevamente licencia de construcción sobre el mismo predio, sobre el cual fue cancelado el impuesto por delimitación urbana. Ante estos hechos probados, es evidente que se constituyó un exceso de pago pues está comprobado que el hecho generador es la construcción la cual tuvo lugar una sola vez, por lo que la Sala considera que es procedente la devolución de los dineros, pero sin el reconocimientos de intereses, pues solo basta con la indexación de la suma.

En este orden de ideas la Sala procede a fallar, revocando la sentencia apelada, para lo cual declara la nulidad de las resoluciones expedidas por la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá y ordena al Distrito a devolver a la constructora la suma de dinero cancelada por el impuesto de delimitación urbana ocasionado con la primera licencia solicitada.

La DIAN, se pronunció sobre la base gravable del IVA en la prestación y aplicación de las normas tributarias aduaneras y cambiarias. Concepto No. 001188 de 2014. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Mediante una consulta elevada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, se presentaron los siguientes interrogantes en donde solicitan indicar si es correcto por parte del administrador delegado, discriminar en la factura los honorarios, gravados con el IVA del 16%, liquidados sobre los costos directos que están conformados por los materiales utilizados en la obra, los equipos y la mano de obra.

Así mismo solicitan determinar si el administrador delegado puede discriminar en la misma factura sin generar IVA, el valor correspondiente a los costos fijos causados directamente en la administración de la obra (tiquetes, arriendo de apartamentos para alojar al personal que administra la obra, y demás costos fijos) y el valor del personal contratado bajo relación laboral con el prestador del servicio para que directamente estén al frente de la dirección de la obra y que en todo caso es pagado por el contratante para que el contratista pueda cumplir a cabalidad con el servicio de administración delegada.

>>



<<

La subdirección de Gestión Normativa y Doctrina empieza definiendo el Contrato de Administración Delegada como una modalidad del contrato de mandato por el cual un contratista por cuenta y riesgo del contratante, se encarga de la ejecución del objeto del convenio, eventos en los cuales el contratista es el único responsable de los subcontratos que celebre.

Dentro de las obligaciones principales del contrato está la ejecución de la obra contratada dentro de las especificaciones y los plazos convenidos. De igual forma cita el concepto Unificado N° 0001 de 2003 donde se refiere al artículo 447 del Estatuto Tributario, el cual señala que *“la base gravable en la prestación de servicios será en cada operación el valor de la remuneración que perciba el responsable por el servicio prestado, independientemente de su denominación.”* Como sustento del concepto señala al artículo 34 del Decreto 836 de 1991 que se refiere a la contabilidad en contratos de administración delegada, el cual dispone: *“El contratante contabilizará los ingresos, costos, deducciones y retenciones en la fuente realizados o efectuados por el administrador delegado, con base en la información que este le suministre al contratante.”*



Foto: justiciatributaria.co

La DIAN procede a concluir que bajo la figura del contrato de Administración Delegada, el contratista presta un servicio al contratante (prestación de hacer) donde debe encargarse de la ejecución del objeto del convenio (administrar, ejecutar una obra), en nombre de quien lo contrata, servicio que se encuentra gravado con el impuesto sobre las ventas. De igual forma la base especial en el impuesto sobre las ventas para liquidar los servicios prestados bajo el sistema de administración delegada, son los honorarios percibidos por el contratista, valor que debe ser incluido en la factura o documento equivalente a fin de aplicar la tarifa, así entonces el IVA descontable para el contratista se limitará al correspondiente a sus gastos propios como contratista.

Ahora bien, si se presentan gastos relacionados con la prestación del servicio por parte del contratista tales como tiquetes, arriendo de apartamentos para alojar el personal que administra la misma obra, salarios en virtud de la subcontratación, también estos harán parte de la base gravable ya que en la factura se deben incluir valores de honorarios y demás ocasionados en la prestación del servicio como contratista, caso en el que se debe aplicar la tarifa del 16 %.

Tratamiento legal de los proyectos presentados al Ministerio de ambiente referentes al Plan de Manejo Ambiental. Concepto MADS 4120-E1-39483 del 14 de Noviembre de 2014. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resuelve el problema jurídico relacionado con el hecho que existen proyectos productivos que presentaron ante dicha cartera el correspondiente Plan de Manejo Ambiental bajo las disposiciones del Decreto 1421 de 1996 el cual regla

>>



<<

mentaba los artículos 133 y 134 del Decreto 2150 de 1995. Se trata de aquellos proyectos, obras o actividades que hubiesen presentado un Plan de Manejo Ambiental como instrumento de manejo y control ambiental a que se refiere el Decreto 1421 de 1996 entre el 13 de Agosto de 1996 (fecha en la que fue expedido el decreto) y el 12 de Septiembre de 1996 (fecha en la cual es declarado inexecutable el Decreto-Ley 2150 de 1995), los cuales harán parte de un régimen de Transición regulado en los Decretos 1728 de 2002, 1180 de 2003, 1220 de 2005, 500 de 2006, 2820 de 2010 y 2041 de 2014. Sin embargo si quien está obligado por el Decreto 1421 de 1996 a presentar un Plan de Manejo Ambiental no cumple con este requisito, deberá solicitar y obtener la respectiva Licencia Ambiental.

Finalmente este concepto afirma que el Instrumento que equipara a un Plan de Manejo Ambiental en la actualidad, depende de si el proyecto, obra o actividad se encuentra contemplado en los Decreto 1728 de 2002, 1180 de 2003, 1220 de 2005, 500 de 2006, 2820 de 2010 y 2041 de 2014, caso en el cual sería el instrumento equivalente sería la licencia ambiental. En el caso en que no se encuentre consagrado bajo estas disposiciones legales se deberán solicitar los permisos, concesiones y autorizaciones necesarios para el uso de los recursos naturales que se requieran.

► SABIAS QUE...

DPS alerta a la población del Caquetá por irregularidades en la adquisición de Beneficios del programa de vivienda gratuita. Comunicado del 17 de Febrero de 2015. Departamento de Prosperidad Social. El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), como única entidad competente para seleccionar a los beneficiarios del programa de vivienda gratuita, alerta a la comunidad del Caquetá en donde se han presentado casos de suplantaciones a funcionarios del DPS, quienes vienen cobrando por cupos que permitan el ingreso programa. El DPS advierte que para este programa NO apoya a intermediadores, ni son necesarios ninguna clase de pago a funcionarios de la entidad para la obtención de viviendas bajo el Marco del programa. Recordó además, que la selección de las personas beneficiadas, se efectúa con las bases de datos de la población desplazada, suministradas por la Unidad para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas – UARIV, las bases de Red Unidos suministrada por Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE y los Censos de Hogares Damnificados o asentados en zonas de alto riesgo no mitigable, suministrados por las alcaldías municipales.

La Superintendencia de Industria y Comercio invita a los comerciantes a renovar su matrícula mercantil. Comunicado 5659. Superintendencia de industria y Comercio. La Superintendencia de Industria y Comercio invitó a todos los comerciantes para que antes del 31 de marzo de 2015 renueven su matrícula mercantil y la de sus establecimientos de comercio conforme a la expedición de la Ley 1727 de 2014, la cual reglamenta el deber de las Cámaras de Comercio de reportar, en abril de cada año, ante la referida Superintendencia el registro mercantil. Aquellos comerciantes que a la fecha no hayan adelantado este trámite serán sancionados con multas de hasta por \$10.953.950., en virtud del Decreto 2153 de 1992, así mismo se informa que el procedimiento para la renova-

>>



<<

ción, consiste en dirigirse a la respectiva Cámara de Comercio, diligenciar el formulario de renovación y cancelar los derechos de matrícula correspondiente, trámite que también puede realizarse de manera virtual.

► INFORMACIÓN JURÍDICA REGIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

Secretaría Distrital de Hacienda - Resolución 019 de 2015: *“Por la cual se modifica la Resolución No. SDH- 000417 del 23 de diciembre de 2013, que establece los lugares, plazos y descuentos que aplican para cumplir con las obligaciones formales y sustanciales para la presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, DIB de la Secretaría Distrital de Hacienda”*

Mediante esta resolución se modifica la Resolución SDH-000417 del 23 de diciembre de 2013 en su artículo 2° estableciendo como plazo para declarar y pagar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sus retenciones, correspondientes al sexto bimestre (Noviembre - diciembre) de 2014, el día 21 de enero de 2015.

Por lo anterior, los contribuyentes y/o agentes retenedores que en forma simultánea total o electrónicamente que declaren y paguen el impuesto de industria y comercio y/o las retenciones a él asociadas, mantendrán como plazo máximo para el cumplimiento de la obligación tributaria el último día hábil del mes siguiente al correspondiente periodo gravable, de lo contrario deberán declarar y pagar en el plazo establecido en el presente artículo.